

Fecha Radicación: 12 de Julio de 2004
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación

Secretario de Estado

Por:

Giselle Romero Garcia

Secretaria Auxiliar de Servicios

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
CORPORACIÓN DE SEGUROS AGRÍCOLAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO GENERAL DE SEGUROS AGRÍCOLAS

INDICE

Contenido	Página
Artículo I - Base Legal y Propósitos.....	1
Artículo II - Definición de Términos.....	1-6
Artículo III - Radicación de Solicitudes.....	6-8
Artículo IV - Programa de Seguros Agrícolas.....	8
Artículo V - Productos y Estructuras Asegurables.....	8-9
Artículo VI - Exclusión de Pérdidas.....	9
Artículo VII - Límites de Responsabilidad.....	9-10
Artículo VIII -Registros de Producción.....	10
Artículo IX - Inspección de Unidades Aseguradas.....	10-11
Artículo X - Pagos de Primas y Existencia del Contrato de Seguro.....	11
Artículo XI - CANCELACIÓN Contrato de Seguro y Declaraciones Falsas o Inexactas.....	12
Artículo XII - Existencia de otros Seguros.....	12
Artículo XIII - Duración de la Póliza.....	12
Artículo XIV - Endoso de Pólizas.....	13
Artículo XV - Declaraciones de pérdidas del Asegurado.....	13
Artículo XVI - Informe de Declaración de Pérdidas.....	14
Artículo XVII - Forma de Calcular las Pérdidas.....	14-15

Artículo XVIII - Entrevista de Transacción.....	15-16
Artículo XIX - Arbitraje.....	16-17
Artículo XX - Transacción judicial y extra-judicial.....	17
Artículo XXI - Enajenación de fincas, animales, estructuras y Equipo....	17-18
Artículo XXII - Cumplimiento estricto de condiciones.....	18
Artículo XXIII - Investigaciones sobre la plantación o cosecha asegurada....	18
Artículo XXIV - Derogación.....	18
Artículo XXV - Disposiciones Generales, Específicas y aplicabilidad.....	19
Artículo XXVI - Separabilidad.....	19
Artículo XXVII- Autoridad legal y vigencia.....	19

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
CORPORACION DE SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO GENERAL DE SEGUROS AGRICOLAS

Artículo I Base Legal y Propósitos

Se promulga este Reglamento en virtud de la Ley Núm. 12 del 12 de diciembre de 1966, según enmendada, que provee para llevar a cabo negocios de seguros y reaseguros en Puerto Rico, y de la Ley Núm. 166 del 11 de agosto de 1988, que crea la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

Mediante este Reglamento se establecen los seguros y los procedimientos que han de regir en todas las reclamaciones de pérdidas o daños a plantaciones, cosechas, animales, aves, estructuras y equipo para uso agrícola; embarcaciones y equipo de pesca comercial, de ingreso agrícola y otros, ocasionados por huracanes, turbonadas, inundaciones, incendios y otros riesgos de la naturaleza, económicos u otros factores que afecten la producción o productividad.

Artículo II Definición de Términos

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

- A. **Animales** – ganado vacuno, caprino, bovino, equino, porcino, cunícola, avícolas, incluyendo pollos parrilleros, pollonas de reemplazo, gallinas ponedoras, guineas, pavos, y otros que se desarrollen comercialmente.
- B. **Arbitro** – Tasador certificado seleccionado conforme al procedimiento administrativo de este Reglamento.

- C. **Contrato de Seguro Agrícola** - el contrato entre la Corporación de Seguros Agrícolas y el agricultor para protección contra riesgos naturales que puedan ocasionar pérdidas o daños a las cosechas, plantaciones, animales, estructuras y equipo para uso agrícola, y cualquier otra disponible conforme lo establece la Ley y este Reglamento mediante el pago de prima.
- D. **Corporación** - la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico
- E. **Cosecha** - el producto mercadeable recolectado o a recolectarse de la plantación durante la vigencia de la póliza de seguro.
- F. **Cosecha Salvada** - el producto mercadeable que quede en la plantación después de ocurrir el riesgo asegurado.
- G. **Daño** - Incapacidad total, parcial o temporera por efecto del riesgo asegurado de la unidad agrícola asegurada; planta, animal, estructura o equipo para seguir produciendo según se establezca en las disposiciones de la póliza.
- H. **Deducible** - la porción del valor de la cosecha o propiedad no cubierta por el seguro o una cantidad fija o según se establezca en la póliza.
- I. **Disposiciones específicas** - anexo de la póliza que incluye las condiciones específicas para cada seguro en particular. Las mismas forman parte integrante de la póliza.
- J. **Disposiciones generales** - anexo de la póliza que incluye las condiciones generales aplicables a todos los seguros de acuerdo al contrato, según el riesgo asegurado. Las mismas forman parte integrante de la póliza.
- K. **Equipo** - cada uno de los instrumentos o artefactos, de operación manual o mecánica; que sea necesario y se utilice en la operación del negocio o empresa con fines agrícolas o de pesca.
- L. **Estación Oficial del Servicio Meteorológico** - Lugar conteniendo equipos diseñados para medir con precisión la intensidad de los vientos, temperatura y precipitación pluvial, cuyas lecturas las realizan únicamente personal autorizado del Servicio Nacional de Meteorología

de los Estados Unidos y los resultados son considerados como

oficiales.

M. Estructura - edificaciones para granjas avícolas, pesca, vaquerías, y almacenes, porquerizas, cercas, agroindustria, invernaderos, almacenes, alambrados, armazones o tinglados utilizados para sostener o almacenar cualquier cosecha o plantación, producto animal y pesca cubierta por una póliza de seguros.

N. Huracán - un ciclón tropical que sea clasificado como huracán por el

Centro Nacional de Huracanes de los Estados Unidos en Miami, Florida, en el cual los vientos máximos sostenidos en la superficie (ojo del huracán) sean de setenta y cuatro (74) millas por hora o mayores, por un (1) minuto o más de duración. Para propósitos de esta póliza, el ojo del huracán deberá pasar a cien (100) millas o menos de las costas de Puerto Rico. En el caso de Vieques, Culebra, La Mona, Desecheo, Caja de Muerto y otros islotes o cayos el ojo del huracán deberá pasar a cien (100) millas o menos de las costas de dichas islas, islotes o callos. En ambos casos el huracán deberá tener vientos sostenidos, sin contar las ráfagas, que registren por lo menos treinta y nueve (39) millas por hora en la estación oficial del Servicio Nacional Meteorológico de los Estados Unidos más cercana a la finca.

O. Ingreso Agrícola - remuneración recibida por la venta o disposición de bienes producidos en una unidad asegurada. Si por la ocurrencia del riesgo asegurado no puede obtenerse una remuneración justa, la Corporación compensará al asegurado a base del costo promedio de producción más una retribución razonable que se estipulará en las disposiciones específicas de la Póliza.

P. Inspector - Persona con experiencia en la agricultura, bien sea como agricultor, por su experiencia de trabajo en el campo agrícola, por sus estudios universitarios o sobre alguna materia relacionada, que está capacitado para inspeccionar plantaciones, cosechas, edificaciones,

animales, equipos de uso en la agricultura, productos pecuarios, embarcaciones y equipo de pesca, entre otros. Esto para determinar la elegibilidad de las solicitudes, para obtener seguros agrícolas y para evaluar daños a las mismas cuando les sea requerido.

- Q. **Junta** - la Junta de Directores de la Corporación de Seguros Agrícolas.
- R. **Ley** - significa la Ley Núm. 12 del 12 de diciembre de 1966, según enmendada.
- S. **Objeto Asegurado** - significa la propiedad asegurada sea cultivo, plantación, estructuras, equipo, productos pecuarios, ingreso agrícola, embarcaciones, equipo de pesca y otros.
- T. **Pérdida Bruta** - el importe de la valoración de la destrucción o daño a la unidad asegurada antes de descontar el deducible aplicable.
- U. **Pérdida Neta** - el importe de la valoración de la destrucción o daño a la unidad asegurada después de descontar el deducible aplicable.
- V. **Plantación** - significa el conjunto de plantas, árboles, arbustos o cualquier otro material vegetativo en estado de crecimiento para el cual se solicita y se expida una póliza de seguro.
- W. **Plantación Destruída** - Plantación con incapacidad total y absoluta para producir o seguir produciendo por efecto del riesgo asegurado. No se entiende como destruida si la misma puede ser renovada mediante prácticas agrícolas reconocidas.
- X. **Plantación Salvada** - la plantación que queda en estado aparente de producir o seguir produciendo en el futuro después de ocurrir el riesgo asegurado
- Y. **Póliza de Seguros** - documento justificativo del contrato que se establece entre la Corporación y el asegurado donde la primera parte, mediante el pago de una prima se compromete a indemnizar a la segunda parte por pérdidas o daños sufridos en el proyecto agropecuario, agroindustrial o de pesca asegurado, limitado a los riesgos, cubiertas y deducibles, especificados en el contrato.
- Z. **Prima** - es el factor porcentual que se establece mediante estudios

- actuariales para determinar el costo de cierta protección contra determinados riesgos.
- AA. Producción - cosecha, animales, productos pecuarios e ingreso agrícola.
- BB. Producción Recobrada - significa el producto mercadeable recuperado una vez ocurrido el riesgo asegurado.
- CC. Producción Recolectada - el producto mercadeable recolectado de la plantación antes de ocurrir el riesgo asegurado.
- DD. Producción Salvada - el producto mercadeable que queda después de ocurrir el riesgo asegurado.
- EE. Producto pecuario - producto proveniente de animales de la finca tales como: leche, huevo y carnes.
- FF. Ráfaga - movimiento violento del aire que surge repentinamente y tiene por lo común corta duración (menos de 1 minuto).
- GG. Reaseguro - contrato por el cual un asegurador toma a su cargo, en totalidad o parcialmente, un riesgo ya cubierto por otro asegurador, sin alterar lo convenido entre éste y el asegurado.
- HH. Riesgo - causa de la pérdida por la ocurrencia de un evento catastrófico, tales como: huracán, tormenta, turbonada, granizada, inundación, sequía, plaga, enfermedad, incendio, humo, o cualesquiera otra, según se defina mediante las disposiciones específicas en la póliza de seguros a la que sea aplicable.
- II. Tasador Certificado - persona con licencia expedida por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como evaluador con experiencia o estudios en Agricultura.
- JJ. Tormenta - ciclón tropical clasificado como tal por el Centro Nacional de Huracanes, con vientos máximos sostenidos en la superficie (ojo del huracán), entre treinta y nueve (39) y setenta y tres (73) millas por hora, inclusive por un (1) minuto o más de duración.
- KK. Turbonada - fuerte movimiento de vientos y agua que surge

repentinamente y de corta duración. Para propósitos de la Corporación de Seguros Agrícolas, deberán ocurrir vientos sostenidos por un (1) minuto o más entre dieciocho (18) y treinta y ocho (38) millas por hora inclusive, los que deben ser registrados en la estación oficial del Servicio Meteorológico más cercana a la finca.

LL. **Valoración** - la cantidad por la cual se puede asegurar una unidad de producción o propiedad.

MM. **Vigencia** - el período de duración de una póliza de seguros, en el cual se establecen las fechas de comienzo y vencimiento de la misma (inceptión y expiración, respectivamente).

Artículo III Radicación de Solicitudes

A. Toda persona interesada en asegurar sus plantaciones, cosechas, animales, aves, estructuras y equipo para uso agrícola, y cualquier otra utilidad para la cual haya protección disponible, conforme al Programa de Seguros Agrícolas de la Corporación en vigencia, deberá radicar una solicitud para seguro con estos propósitos debidamente cumplimentada y firmada, incluyendo el pago total de la prima mediante cheque, giro o cesión de créditos aprobadas.

7 B. Deberá hacerse una solicitud para cada una de las fincas cuyas cosechas y/o plantaciones deseen asegurarse, a menos que las fincas colinden entre sí. A solicitud del agricultor, podrán permitirse seguros individuales por plantación o plantaciones, y sus cosechas, en una misma finca, siempre y cuando la plantación o plantaciones a cubrirse por cada seguro sean de fácil identificación por linderos tales como carreteras, caminos públicos, ríos y quebradas. En todo caso la plantación o plantaciones, una vez identificadas la cabida de cada predio asegurado, debe tener una superficie de una cuerda o más, luego de haberse descontado las áreas ocupadas por estructuras, caminos, quebradas y estacionamientos, entre otros; salvo que las disposiciones específicas de la póliza indiquen lo contrario.

- C. En estructuras, deberá hacerse una solicitud para cada unidad que se desee asegurar, ofreciendo todos los detalles que la Corporación requiera a tales efectos. En los casos en que una misma solicitud contenga más de una estructura, deberá describirse cada una de las mismas e identificarse mediante un croquis o plano.
- D. Con referencia al equipo a asegurarse, el asegurado deberá enumerar en la solicitud cada pieza, ofrecer su descripción, e indicar el sitio o el lugar donde se encuentra en la finca o en la estructura.
- E. El solicitante podrá ser dueño, co-dueño, administrador con autoridad para contratar, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario o cualquier persona que posea legalmente la finca, y tenga algún interés asegurable sobre la plantación, cosecha, animales, estructuras y equipo, o embarcación de pesca comercial y su equipo, a asegurarse. El solicitante evidenciará por escrito su titularidad o su contrato de arrendamiento o su autorización o su interés en el objeto asegurado.
- F. El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista expresando así la cantidad en su solicitud, para que el seguro, sea tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor refaccionista.
- G. Previo a la aprobación de la solicitud o en cualquier momento posterior La Corporación podrá enviar un inspector de su oficina, o privado, a verificar los datos que aparecen en la misma. La Corporación hará los ajustes correspondientes o ajustará la cubierta de la póliza después de expedida a tenor con los hallazgos de las inspecciones, mediante el endoso correspondiente.
- H. En el caso de solicitud del seguro de huracán, tan pronto se emita la información oficial por la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán dentro del cuadrante que comprende las latitudes once (11) y veintidós (22) grados Norte y longitudes cincuenta y cinco (55) y

sesenta y nueve (69) grados Oeste, la Corporación continuará el recibo de solicitudes, pero las mismas no aplicarán al huracán que haya entrado en las coordenadas antes señaladas.

- I. En caso de solicitud para inundación tan pronto el Servicio Nacional de Meteorología de los Estados Unidos en Puerto Rico emita información oficial sobre la existencia de un huracán, tormenta tropical, vaguada, depresión tropical o frente de frío dentro del cuadrante que comprende las latitudes once (11) y veintidós (22) grados Norte y longitudes cincuenta y cinco (55) y sesenta y nueve (69) grados Oeste, la Corporación continuará el recibo de solicitudes, pero las mismas no aplicarán al fenómeno atmosférico que haya entrado en las coordenadas antes señaladas.

Artículo IV Programa de Seguros Agrícolas

Antes de comenzar el año para el cual se ofrece el seguro agrícola, la Corporación divulgará, luego de su aprobación por la Junta de Directores, el Programa de Seguros Agrícolas que regirá para ese año. En este se indicará la fecha de vigencia del mismo, los tipos de seguros a establecerse, protección contra riesgos, tipo de prima y forma de valoración, entre otra información. Copia de las cuales estarán disponibles para su inspección en la Oficinas Centrales de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

Artículo V Productos y Estructuras Asegurables

- A. Serán asegurables aquellas cosechas, plantaciones, animales y productos pecuarios en donde se utilicen las variedades, razas y técnicas agropecuarias conforme a las prácticas agrícolas reconocidas por el Departamento de Agricultura, la Estación Experimental Agrícola y otros organismos a fines y aceptadas por la Corporación, y cuyo rendimiento no sea menor al requerido mediante disposiciones específicas en la póliza de seguros para cada empresa o cultivo.
- B. Las edificaciones deberán estar construidas de materiales resistentes tales como concreto y sus derivados, acero, hierro galvanizado, madera tratada o plástico grueso, con piso de cemento, madera tratada

A. En seguros de plantación contra pérdidas ocasionadas a las siembras de café, frutales como cítricas, mangos, aguacates, guayabas y cidra, y otros cultivos similares, se aseguran el arbolito o el árbol contra la

Artículo VII Límites de Responsabilidad

seguro en particular.

F. Aplicarán, además, aquellas exclusiones de pérdidas que mediante las disposiciones específicas se hagan formar parte de la póliza de seguros o condiciones específicas que forman parte de la póliza de cada

conforme al Programa de Seguros Agrícolas en vigencia.

E. Pérdidas que no exceden del por ciento de deducible del objeto asegurado, del valor de la pérdida o la cantidad fija estipulada de las mismas.

D. Cualquier pérdida ocasionada por acontecimientos no cubiertos por el seguro, como son aquellas resultantes de la reacción nuclear, radiación, o contaminación radioactiva, ya sean las mismas controladas o incontroladas, o debido a cualquier causa, o cualquier consecuencia de las mismas.

C. El daño que resulte del retroceso de las aguas debido a cualquier represa o proyecto de embalse gubernamental o de empresas o de servicios públicos o privado.

B. Incumplimiento en seguir las buenas prácticas agrícolas reconocidas por el Departamento de Agricultura, según se especifique en cada miembro de la familia inmediata, sus inquilinos o empleados.

A. Negligencia o acciones indebidas, incluyendo aquellas de cualquier

pérdidas por las siguientes razones:

seguro, o en las disposiciones generales o específicas de ésta, no se cubrirán Excepto que otra cosa se disponga en este Reglamento, en la póliza de

Artículo VI Exclusión de Pérdidas

cada seguro.

o tierra, o según requerido mediante las disposiciones específicas para

- destrucción o contra daños, según sea indicado en las condiciones específicas que forman parte de la póliza de cada seguro en particular.
- B. En el seguro de plantación contra pérdidas ocasionadas a las siembras de plátanos, guineos, hortalizas, y otros cultivos similares, si las siembras no están en producción al ocurrir el riesgo, se aseguran según lo indican las condiciones específicas que forman parte de la póliza de cada seguro en particular.
 - C. En seguro de cosecha, se asegura la misma en el café, los gandules, las hortalizas y los frutales, como papaya y cidra, y de otros cultivos similares, mientras forma parte de los arbustos, plantas o árboles.
 - D. En el seguro de ingreso agrícola se asegura el potencial de retribución, de acuerdo a estudios económicos, según se especifique en las pólizas y sus disposiciones específicas.
 - E. En ningún caso se pagarán pérdidas que no excedan el por ciento de deducible establecido en la póliza correspondiente para las cosechas y/o plantaciones, animales, estructuras, equipo e ingreso agrícola objeto del seguro. De exceder la pérdida del porcentaje de deducible correspondiente se pagará el exceso conforme a las disposiciones específicas.

Artículo VIII Registros de Producción

El asegurado estará obligado a llevar un registro completo de la producción y mercadeo o cualquier otro registro que disponga la póliza en sus disposiciones generales o específicas.

Artículo IX Inspección de Unidades a ser Aseguradas

La Corporación podrá, en cualquier momento, y cuantas veces, sea necesario, antes o después de ocurrir un evento asegurado, ordenar la inspección de las cosechas, plantaciones, animales, estructuras, embarcaciones de pesca y equipo asegurado, o a ser asegurado, y solicitar toda aquella información que crea pertinente incluyendo los registros de producción para verificar los datos sometidos como parte de la solicitud de seguros o reclamación de pérdidas. El negarse a permitir libre acceso al personal de la Corporación a dichas facilidades u información

u obstaculizar será causa suficiente para denegar la solicitud o cancelar la póliza y desestimar los daños o pérdidas reclamadas.

El Inspector asignado a evaluar la solicitud de seguro o la solicitud de daños o cualquier evaluación de la póliza expedida o por expedirse no podrá tener conflictos de intereses con el Agricultor solicitando o el Asegurado reclamante, tales como: comercial directa, relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y en segundo grado de afinidad, ser vecino o tener finca en el Municipio en donde está localizada la finca a inspeccionarse.

Artículo X Pagos de Primas y Existencia del Contrato de Seguro

A. No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y la Corporación, hasta que la Oficina Central de la Corporación, en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente, excepto según se dispone en el inciso (B) de este Artículo, y en lo concerniente a la vigencia de la póliza, que será siempre después de aprobada la solicitud.

B. En el caso de que el pago de primas sea financiado cualquier institución del Gobierno de Puerto Rico, se considerará como recibido el importe de la prima tan pronto se reciba por escrito en la Corporación la notificación de habersele aprobado al agricultor el préstamo o cesión de incentivos solicitada para el pago de las referidas primas. Si la cesión es por una parte del importe de la prima, no se considerará como recibida la prima hasta tanto el agricultor complete el pago de la misma con sus propios fondos.

C. Los pagos de primas en efectivo solamente se admitirán en la Oficina Central de la Corporación en San Juan. Cualquier otra forma de pago de primas deberá hacerse mediante giro postal, giro bancario o cheque a nombre de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

D. La Corporación expedirá recibos oficiales que acreditarán los pagos hechos.

Artículo XI - Cancelación Contrato de Seguro y Declaraciones Falsas y/o Inexactas

- A. La póliza de seguros será cancelada unilateralmente por la Corporación de determinarse que el objeto no es asegurable o por el incumplimiento del asegurado con un aspecto sustancial o material del contrato de seguro.
- B. Toda declaración falsa o información inexacta sometida a la Corporación hará nula e inefectiva la póliza o solicitud, excepto que tal declaración y/o información falsa no ha sido sobre un hecho sustancial y/o material a este seguro. En tal caso, se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendrá más derecho que el de recobrar la prima pagada. (Véase Sec. 1110, inciso 1,2 y 3 del Título 26 LPRA, Código de Seguros de Puerto Rico).

Artículo XII Existencia de Otros Seguros

- A. Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra las pérdidas ocasionadas por un riesgo asegurado, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el mismo seguro con distintos aseguradores, la Corporación no expedirá ninguna póliza de seguro contra riesgos ya cubiertos por otro seguro.
- B. Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de ya estar cubierto por otros seguros contra el mismo riesgo, se cancelará el mismo retroactivo al momento en que entró en vigor el nuevo seguro y se le devolverá al asegurado la prima pagada menos la parte proporcional por el tiempo que estuvo asegurado.

Artículo XIII Duración de la Póliza

El contrato de seguro tendrá validez y vigencia desde el momento en que entra en vigor, hasta que se termine de recolectar la cosecha, se vendan o entreguen o se dispongan de otra manera de los animales, productos pecuarios, por la pérdida o daño total del cultivo, de estructuras, animales o de productos pecuarios, o hasta un máximo de doce (12) meses, lo que ocurra primero.

Artículo XIV Endoso de Pólizas

El asegurado podrá solicitar de la Corporación el endoso de la póliza para que las pérdidas sean pagaderas a la persona natural o jurídica que él designe. El endoso podrá hacerse por el monto total de las pérdidas, o por una parte de las mismas y así se debe expresar en la solicitud del agricultor o mediante notificación escrita posterior a la solicitud. Cuando se solicite un endoso de pago de pérdidas sin indicar si el mismo es total, o si es una cantidad específica, el pago se hará al asegurado y al endosatario conjuntamente, y será enviado a este último.

Artículo XV Declaraciones de Pérdidas del Asegurado

A. El asegurado que considere que ha sido afectado y ha sufrido pérdidas compensables como consecuencia de un riesgo asegurado deberá informar a la Oficina Central de la Corporación, completando debidamente el formulario provisto para tales propósitos, dentro del período estipulado en la póliza y sus disposiciones, luego de ocurrido el siniestro o del restablecimiento de las comunicaciones afectadas por el mismo. También podrá hacer la notificación inmediatamente después de ocurrido el siniestro mediante carta certificada, pero esto no lo eximirá de completar y enviar el referido formulario, debidamente completado, dentro del término estipulado según dispuesto en las disposiciones específicas de cada póliza de seguro.

B. En caso de que el asegurado no disponga del formulario correspondiente, será deber suyo obtener copia del mismo en la Oficina Regional del Departamento de Agricultura, o de sus organismos adscritos más cercanos, o solicitarlo directamente a la Oficina Central de la Corporación. Nada eximirá al asegurado de su obligación de enviar la referida declaración debidamente completada dentro del término de tiempo aplicable en el referido formulario, según dispuesto en las disposiciones específicas de cada póliza de seguro.

Artículo XVI Informe de Declaración de Pérdidas

Tan pronto fuere posible, después de haberse recibido en la Oficina Central de la Corporación de Seguros Agrícolas una Declaración de Pérdida firmada por el asegurado o su representante autorizado, la Corporación llevará a cabo las inspecciones que considere necesarias para determinar las pérdidas ocasionadas por el riesgo, y si éstas son compensables de acuerdo con este Reglamento. Las inspecciones así realizadas no deben interpretarse como renuncia o impedimento a los derechos o defensas que tenga la Corporación bajo el contrato de seguro o la ley, ni que releva al asegurado de cumplir con las disposiciones del mismo.

Artículo XVII Forma de Calcular las Pérdidas

A. Animales:

La Corporación pagará la diferencia entre el valor total de los animales y el valor de los animales que queden vivos después del siniestro, menos el deducible aplicable, hasta el máximo del valor asegurado.

B. Cosecha:

La Corporación pagará al asegurado, como pérdida compensable por concepto de cosecha, una cantidad que será determinada luego de deducir del valor total del cultivo, la cosecha recolectada, la cosecha salvada, la cosecha recobrada, las pérdidas no compensables, las pérdidas previamente compensadas y el importe del deducible indicado en la póliza, hasta el máximo del valor asegurado, entendiéndose que la Corporación solamente pagará la pérdida en exceso del porcentaje de deducible establecido por la Junta de Directores para cada producto o propósito.

C. Equipos:

La Corporación pagará el costo de reparación o reposición por los daños causados a los equipos por el siniestro asegurado, menos el deducible, hasta el máximo del valor asegurado.

D. Estructuras:

La Corporación pagará el costo de reparación o reposición por los

Cuando el agricultor que solicite seguro no esté de acuerdo con los resultados de la inspección previa y no firme el informe correspondiente a esta inspección o cuando el agricultor ya asegurado que reclame bajo su póliza no esté de acuerdo con el resultado de la inspección post pérdida y no firme el informe de daño correspondiente a esta inspección, o por alguna razón esté asegurado reclamante no acepte el cheque remitido por concepto del pago de su reclamación, tendrá la oportunidad de exponer su caso ante un comité de tres (3) personas que el Director Ejecutivo de la Corporación designará de entre su personal, o si es necesario,

Artículo XVIII Entrevista de Transacción

valor asegurado.

Y el importe del deducible indicado en la póliza, hasta el máximo del del siniestro, el producto que queda mercadeable después del siniestro determinada luego de deducir del valor del producto mercadeado antes concepto de pérdidas de los productos, una cantidad que será La Corporación de Seguros Agrícolas pagará al asegurado, por

G. Productos Pecuarios:

deducible indicado en la póliza, hasta el máximo del valor asegurado. cultivo y el valor de la plantación salvada menos el porcentaje del La Corporación pagará al asegurado la diferencia entre el valor total del

F. Plantación:

hasta el máximo del valor asegurado después del siniestro y el valor del deducible indicado en la póliza, ingreso recibido antes del siniestro, el ingreso que puede ser recibido determinada luego de deducir del valor del ingreso asegurado, el concepto de pérdida de ingreso agrícola, una cantidad que será La Corporación de Seguros Agrícolas pagará al asegurado, por

E. Ingreso Agrícola:

deducible, hasta el máximo del valor asegurado. daños causados a las estructuras por el siniestro cubierto menos el

contratará para estos propósitos. El Director Ejecutivo designará los comités de transacción conforme a las necesidades del servicio. No obstante, cada uno de los comités así nombrados debe incluir al menos un empleado de la Corporación de Seguros Agrícolas o del Departamento de Agricultura o de sus agencias adscritas. El agricultor solicitante de seguro, o el asegurado reclamante, según sea el caso, solicitará una reevaluación de su caso ante el comité designado dentro de las próximos veinte (20) días de su negativa de firmar el documento correspondiente o su negativa a aceptar el cheque de pago de su reclamación. Luego de haber sido reevaluado el caso por el comité designado, este hará recomendaciones escritas al Director Ejecutivo de la Corporación de Seguros Agrícolas dentro del término de treinta (30) días, quien podrá aceptarlas, rechazarlas o alterarlas conforme a su mejor criterio.

Artículo XIX Arbitraje

Si el asegurado reclamante no está de acuerdo con la determinación del Director Ejecutivo de la Corporación en cuanto al monto de la pérdida, el asegurado reclamante tendrá que proceder de la siguiente forma:

- A. El asegurado solicitará, por escrito, que la cantidad de la pérdida sea fijada por tasación en el término de veinte (20) días a partir de la fecha de la notificación de la determinación escrita del Director Ejecutivo de la Corporación.
- B. Tan pronto se reciba la notificación del asegurado de que el monto de las pérdidas se adjudiquen por tasación, cada parte seleccionará un tasador certificado con experiencia o estudios en Agricultura y notificará a la otra parte la identidad del mismo dentro de los siguientes diez (10) días laborables.
- C. Los tasadores se reunirán y tratarán de fijar el porcentaje de las pérdidas dentro del término de 20 días. Si los tasadores le someten a la Corporación un acuerdo por escrito, la cantidad acordada será el porcentaje de la pérdida bruta a pagarse. Si los tasadores no llegasen a un acuerdo, en los siguientes diez (10) días, someterán sus diferencias a arbitraje, de la manera siguiente: Los dos tasadores

seleccionarán entonces un árbitro imparcial, que tendrá que ser un tasador certificado con experiencia en agricultura, dentro de los siguientes diez (10) días. Si ambos tasadores no lograsen acordar sobre un árbitro dentro de los siguientes diez (10) días, cada tasador nombrará uno (1) candidato, de los cuales se seleccionará uno (1) al azar, el cual será el árbitro.

D. El árbitro deberá resolver dentro de treinta (30) días de someterse la controversia a arbitraje, cuyo laudo será final y vinculante.

E. Cada tasador recibirá su pago de la parte que lo haya seleccionado. Otros gastos de la tasación y la remuneración del árbitro se dividirán en partes iguales entre la Corporación y el asegurado.

Artículo XX Transacción judicial o extra-judicial

De las partes no llegar a un acuerdo conforme al Artículo XIX de este Reglamento e iniciarse una reclamación judicial, en cualquier momento se podrá llegar a un acuerdo de transacción judicial o extra-judicial por el Director Ejecutivo de la Corporación de Seguros Agrícolas, quedando dicha autorización limitada hasta el máximo del valor asegurado en la póliza, menos el deducible indicado en cada póliza o en las disposiciones específicas de éstas. En todo caso dicha autorización estará limitada hasta la suma máxima de CIENTO MIL DOLARES (\$100,000.00) por reclamación. De exceder la reclamación de esta suma de dinero ser requerirá el consejo y consentimiento de la Junta de Directores de la Corporación de Seguros Agrícolas.

Artículo XXI Enajenación de Fincas, Animales, Estructuras y Equipo

A. El asegurado notificará inmediatamente toda venta o traspaso de una o parte de una finca, cuyas plantaciones o cosechas estén cubiertas por una póliza de seguro, así como de cada estructura, animales o equipo asegurado. De no hacerlo, la póliza quedará cancelada retroactiva al momento de la fecha de la venta o traspaso, sin más derecho que el reembolso de la prima proporcional pagada y no devengada al asegurado nombrado en la póliza.

- B. La Corporación, a solicitud del asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director Ejecutivo de la Corporación, o su representante autorizado. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.
- C. Si la venta o traspaso fuere de una parte o partes de la finca, la Corporación procederá a cancelar la Póliza originalmente expedida y emitirá una nueva póliza o pólizas a base de nuevas solicitudes hechas por cada dueño. La prima ya cobrada se aplicará a las nuevas pólizas expedidas para este fin.
- D. La Corporación no devolverá primas ya cobradas en caso de que hubiese traspasos de fincas o partes de fincas con plantaciones cubiertas por este seguro, ni en ningún otro caso no cubierto por las disposiciones del Artículo XI de este Reglamento, ya que la póliza se considera incancelable.

Artículo XXII Cumplimiento Estricto de Condiciones

La falta de cumplimientos estrictos por el asegurado con los términos y condiciones estipulados por el contrato de seguro se considerará base suficiente para relevar a la Corporación de toda responsabilidad.

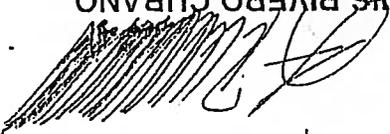
Artículo XXIII Investigaciones sobre la Plantación o Cosecha Asegurada

Se entenderá, por el acto de haber solicitado y obtenido una póliza de la Corporación, que el asegurado conciente y autoriza a la misma a solicitar y obtener del asegurado o terceras personas, cualquier información respecto a sus transacciones comerciales relacionadas con los cultivos, animales, estructuras y equipo asegurado, de cualquier persona natural o jurídica con la que haya realizado tales transacciones.

Artículo XXIV Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento General de la Corporación Seguros Agrícolas del 8 de abril de 1991, inscrito en el Departamento de Estado con el número 4432 el 12 de abril de 1991.

SECRETARIO DE AGRICULTURA
LUIS RIVERO CUBANO



Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de Julio del 2004.

agosto de 1988.

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación, en tres (3) originales del mismo, en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico y en la Biblioteca Legislativa, de conformidad con la Ley Número 170, del 12 de

Artículo XXVIII Autoridad Legal y Vigencia

Reglamento o su aplicación.

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este

Artículo XXVI Separabilidad

y este Reglamento.

Todos los seguros ofrecidos por la Corporación se registrarán, además, por la Ley

las pólizas para cada seguro, y las requeridas por las compañías reaseguradoras.

específicas que establezca la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, en establecen, en aquellas disposiciones generales y aquellas disposiciones

Serán de aplicación también a los seguros que mediante este Reglamento se

Artículo XXV Disposiciones Generales, Específicas y Aplicabilidad

